

IX. Las que expresa la fracción XXX, serán castigadas por la autoridad judicial como corresponda.

X. La que expresa la fracción XXXI, será castigada con una multa conforme al art. 65.

XI El caso expresado en la fracción XXXII, dará lugar al ajuste de los derechos en la forma que previene el art. 49.

XII. La falta que expresa la fracción XXXIX, será castigada no concediendo al responsable nuevos «Permisos,» conforme á lo dispuesto en el art. 472.

Faltas no especificadas.

Art. 545. *Todas las demás faltas que no estén especificadas ó penadas en esta Ordenanza, serán castigadas por los Administradores de las aduanas, con la imposición de una multa que no exceda de \$50, quedando sujeta á la aprobación de la Secretaría de Hacienda (1).*

Delitos del orden común.

Art. 546. Siempre que al cometerse una infracción de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislación vigente, observándose las reglas de acumulación.

CAPITULO XIX.

De los juicios.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre los juicios.

Calificación administrativa de infracciones de esta ley.

Art. 547. La facultad de declarar en lo administrativo que los actos ejecutados importan la comisión de los delitos de contrabando, quebrantamiento doloso de sellos ó candados fiscales, desobediencia y resistencia de particulares, omisión culpable, contravención ó falta, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, á los jefes de secciones de las mismas, ó á la Secretaría de Hacienda, cada uno en su caso, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial pronuncie cuando conforme á esta ley haya de dictarla.

Imposición de correcciones pecuniarias

Toca á los mismos funcionarios imponer las correcciones que sólo puedan afectar el peculio de los responsables, para castigar las faltas, contravenciones ó delitos, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza.

(1) Decreto de 22 de Marzo de 1898.

Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas corporales y accesorias correspondientes para el castigo de los delitos, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Imposición de penas corporales.

Art. 548. En los casos de cohecho, peculado, concusión, alteración ó falsificación de documentos oficiales, los administradores de las aduanas ó la Secretaría de Hacienda se limitarán á consignar el conocimiento del hecho á la autoridad judicial correspondiente, y á facilitarle cuantos datos existan y puedan servir para su esclarecimiento (1).

Delitos cuyo conocimiento corresponde á la autoridad judicial.

Art. 549. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representación del Fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos estos funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieran opinión contraria; pero teniendo que seguirlas, en caso de que les sean reproducidas (2).

Representación fiscal.

Art. 550. Según ya se ha indicado en el art. 547, la violación de los derechos fiscales que garantiza esta ley puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, para hacer efectivas las correcciones que sólo afecten al peculio de los responsables; el otro, del orden penal, para la imposición de las penas corporales y accesorias aplicables á los delitos.

El juicio civil y el penal se seguirán separadamente.

Art. 551. En los casos á que se refiere el párrafo primero del art.

Resolución administrativa.

(1) Conforme á la circular de 29 de Julio de 1897, las oficinas de Hacienda que consignen á la autoridad judicial algún negocio, darán inmediatamente aviso á la Secretaría de Hacienda, remitiendo los datos é informes que estimen necesarios, los que desde luego pasarán al Departamento de Legislación de la Secretaría expresada.

(2) La misma circular citada en la nota anterior dispone que los Promotores y Agentes fiscales, al iniciar la defensa de los derechos fiscales, recabarán, en todo caso y bajo su más estricta responsabilidad, ya sea directamente ó por conducto del Procurador General, según la urgencia del procedimiento, las instrucciones que la Secretaría de Hacienda juzgue conveniente comunicarles.

También recabarán instrucciones, cuando se trate de la práctica de alguna diligencia que pueda comprometer definitivamente los derechos controvertidos; pero los recursos legales contra los autos y sentencias desfavorables, nunca dejarán de interponerse oportunamente en espera de instrucciones, ni por falta de ellas dejarán de rendirse pruebas ó de promoverse con igual oportunidad las diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos y á la defensa de los intereses fiscales. En estos casos se limitarán á dar aviso á la Secretaría de Hacienda de haberlo así verificado.

547, la autoridad administrativa instruirá por sí y desde luego, un procedimiento sumario en el que después de consignar circunstanciadamente el hecho y recibir cuando sea indispensable, las declaraciones conducentes, resolverá si éste constituye una falta, una contravención ó un delito, aplicando además las correcciones que sólo puedan afectar el peculio de los responsables, y dictará á la vez cuantas disposiciones juzgue oportunas para que queden asegurados los derechos del Erario y las penas del orden civil; cuidando además, en los casos de delito *in fraganti*, de asegurar al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora, á disposición del juez que deba conocer de la causa (1).

Notificación. Esta resolución se dictará dentro de las 24 horas posteriores á la aprehensión y se notificará en el acto á los interesados si están presentes, por cédulas si no comparecen y es conocido su domicilio, y por edictos si se trata de personas desconocidas ó prófugas que no puedan ser habidas.

Fijación de edictos. Los edictos se fijarán en las puertas de la aduana y comandancia del Resguardo ó en las de la sección respectiva y en otro lugar público, y cuando la notificación se haga por cédula remitida al domicilio del responsable, también se fijarán los correspondientes ejemplares en los lugares indicados.

En el caso de infracciones que observen ó descubran las aduanas en la importación de efectos destinados al servicio del Gobierno Federal, y siempre que el despacho de esos efectos se gestione por algún empleado ú oficina, la aduana no detendrá las mercancías ni exigirá fianza por el importe de las penas, sino que hará la liquidación y el cobro de derechos conforme al resultado del despacho, y dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, con todas las constancias y diligencias conducentes, á fin de que, previa la averiguación que se practique, y oyéndose, en su caso, á la Secretaría de que dependa el empleado ú oficina que aparezcan responsables, se imponga la multa correspondiente á quien ó quienes resulten culpables. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las penas personales á que hubiere lugar (2).

Conformidad con la resolución administrativa. Art. 552. Si los interesados se conforman con la resolución administrativa, se procederá inmediatamente á su ejecución sin perjuicio de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda para que revise

(1) Conforme á la circular de 29 de Julio de 1897, las oficinas de Hacienda que consignen á la autoridad judicial algún negocio, darán inmediatamente aviso á la Secretaría de Hacienda, remitiendo los datos é informes que estimen necesarios, los que desde luego pasarán al Departamento de Legislación de la Secretaría expresada.

(2) Decreto de 6 de Junio de 1898.

el procedimiento y lo apruebe ó enmiende de oficio, quedando entretanto, en calidad de depósito, las cantidades que se hayan hecho efectivas por vía de multa, ó por otro concepto, á excepción del importe de los derechos fiscales, que se considerará en el acto como ingreso definitivo, á reserva de la devolución que pueda acordar la misma Secretaría si juzga indebido el ingreso.

Art. 553. Si los interesados no se conforman con la resolución administrativa, pueden ocurrir en queja á la Secretaría de Hacienda, ó á los tribunales federales por lo que toca á las correcciones del orden meramente civil que les hayan sido impuestas; en el concepto de que en uno ú otro caso, deberán ejercitar su acción en el preciso término de ocho días contados desde el momento de la notificación, con excepción de los domingos y fiestas nacionales, á cuyo fin se hará constar en ella el día y hora en que se haya verificado.

Art. 554. Si la resolución administrativa ha sido dictada por un jefe de sección aduanera, el término para deducir acción contra ella, comenzará á correr y contarse desde el día en que la oficina que pueda y deba admitir el ingreso reciba el expediente que le envíe su respectivo subalterno; para lo cual los administradores de aduanas harán constar la fecha del recibo de los expedientes con expresión de la hora.

Art. 555. Si la aduana que haya dictado la resolución no está radicada en el mismo punto en que se halle el Juzgado de Distrito, ó la oficina que pueda admitir el ingreso tampoco está en la misma población, en el caso de que se haya optado por el procedimiento judicial, se aumentará al término de ocho días, el que corresponda á razón de un día más por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho, computándose la distancia que haya del lugar de la residencia de la oficina á la del Juzgado de Distrito.

Art. 556. Si los interesados acuden en queja á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con las resoluciones administrativas, deberán presentar su ocurso precisamente dentro del término de ocho días, al administrador de la aduana respectiva, y éste tendrá la obligación de darle curso dentro de los ocho días siguientes, acompañando al expediente original, el correspondiente informe, y muestra si la hubiere.

En estos casos los administradores de aduanas expedirán á los interesados una constancia con el sello de la oficina, que exprese el día y hora en que la queja les haya sido presentada, asentando igual constancia al pie del ocurso (1).

(1) La circular de 4 de Enero de 1896, que figura en el « Apéndice » bajo el núm. 28, reglamenta estos preceptos.

Inconformidad con la resolución administrativa y término para ejercitar acción contra ella.

Cómputo del término.

Cómputo de distancias.

Presentación y curso de la queja contra resoluciones administrativas.

Curso de gestiones particulares.

Art. 557. El mismo procedimiento deberá seguirse en todo caso en que los particulares gestionando modificación de cuotas ó penas, devolución de derechos ó cualquiera otra operación aduanal, entreguen sus ocurso en la aduana. Pero si los ocurso fuesen remitidos directamente por los interesados á la Secretaría de Hacienda, y ésta juzgase conveniente pedir informe á la aduana de que se trate, el informe deberá ser rendido dentro de los ocho días siguientes al en que se haya recibido el oficio (1).

Si transcurrieren los ocho días sin que la aduana haya entregado su informe en pliego certificado á la oficina de correos del lugar, la Secretaría de Hacienda podrá imponer una multa al administrador de la aduana, ó disponer, si se tratare de imposición de multas, que el importe de las que sean procedentes, ingrese al ramo de «Aprovechamientos de la Hacienda pública.»

Habilidad del término de queja.

Art. 558. Si los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación, no hubieren significado de una manera expresa en dicho acto su conformidad ó inconformidad con la decisión administrativa, les queda á salvo su derecho para acudir en queja contra ella, dentro del término de ocho días que esta ley concede, en el concepto de que, transcurridos éstos sin que hayan ejercitado su derecho, se tendrá por expresamente consentida la decisión administrativa, procediéndose á ejecutarla previa aprobación de la Secretaría de Hacienda (1).

Prescripción de acción contra el Fisco, por multas que excedan de quinientos pesos.

Art. 559. Si la notificación se hubiese hecho por cédula ó por edictos y los interesados no hubiesen usado de su derecho dentro de los ocho días que esta ley concede para ejercitar acciones civiles contra las decisiones administrativas, se remitirá copia certificada del expediente al Juzgado de Distrito, si se tratare de una falta ó contravención cuya corrección haya importado más de quinientos pesos, ó si se tratare de un delito. En estos casos los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes, bajo la dirección del promotor fiscal, pedirán al juez, y éste declarará en el perentorio término de tres días, prescrita toda acción contra el Fisco, y mandará ejecutar de plano la resolución administrativa. La citación para sentencia y la resolución judicial se notificarán á la parte que no haya comparecido, por edictos que se fijarán en las puertas del juzgado.

Prescripción de acción contra el Fisco, por multas que no excedan de quinientos pesos.

Art. 560. Si se tratare de una contravención ó de una falta cuya corrección no importe más de quinientos pesos, llenados los requisitos antes expresados, y transcurridos los ocho días que esta

(1) La circular de 4 de Enero de 1896, que figura en el «Apéndice» bajo el núm. 28, reglamenta estos preceptos.

ley concede para ejercitar acciones contra el Fisco, sin que los interesados hayan hecho uso de su derecho, los administradores de aduanas declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión á la Secretaría de Hacienda.

Art. 561. Los administradores de aduanas deberán remitir los expedientes originales al Juzgado de Distrito respectivo ó á la Secretaría de Hacienda, cuando los interesados no se conformen con sus decisiones, ó cuando los envíen para su revisión, conservando en todo caso una copia certificada de ellos en su oficina (1).

Remisión de expedientes originales.

Art. 562. Si de la resolución administrativa resulta que la infracción de que se trata constituye un delito, inmediatamente se remitirá el expediente original al Juzgado de Distrito respectivo ó al que en su auxilio deba practicar las primeras diligencias del orden penal (2). También en estos casos los administradores de aduanas cuidarán de conservar copias certificadas de los expedientes administrativos; y si el responsable no se hubiere conformado con la resolución administrativa en lo que atañe á las penas del orden civil, y hubiese elegido la vía judicial, harán sacar otra copia certificada y la remitirán precisamente al Juzgado de Distrito para que con ella se encabece el expediente civil (1).

Consignación á la autoridad judicial en caso de delito.

Art. 563. Los jefes de las secciones aduaneras sólo dictarán resolución administrativa calificando la infracción que se haya cometido, cuando se trate de delitos en que sean forzosas las actuaciones judiciales, lo cual harán para evitar que se borren las huellas de aquéllos, ó se dificulte el descubrimiento y pronto castigo de los responsables; así como para poner desde luego á disposición de la autoridad correspondiente, á los que hayan sido aprehendidos in fraganti delito.

Resolución administrativa de secciones aduanales, sólo en casos de delito.

Art. 564. En los demás casos, se limitarán á hacer constar el hecho é instruir en el preciso término de veinticuatro horas el expediente respectivo, pero sin dictar resolución, la que pronunciará su superior inmediato á quien deberán enviar sus actuaciones por el primer conducto.

Art. 565. En los casos de contrabando, después de dictar su resolución administrativa y notificarla á los responsables, enviarán el expediente original al juez que deba instruir las primeras diligencias del juicio penal, sacando antes copia certificada de aquél con la que darán cuenta á su superior, también por el primer conducto, enviándole á la vez los bienes aprehendidos.

(1) Véase la nota núm. 1 de la página 171.

(2) Véase la fracción IV del art. 352.

Art. 566. Los indicados superiores harán constar la fecha del recibo de los expedientes, y procederán á lo demás que corresponda según el caso.

El expediente civil se seguirá separado del penal; pero ambos se fallarán en el mismo término.

Art. 567. Cuando en los casos de delito, los responsables ocurran en queja ante la autoridad judicial contra la decisión administrativa por lo que atañe á las multas impuestas, se deberán seguir por separado el expediente civil y el penal. En estos casos el juicio civil ó el penal quedarán pendientes de sentencia hasta que el más atrasado en tramitación llegue al mismo estado, y entonces se fallarán ambos dentro del término legal que se formará sumando el fijado para el juicio penal y el civil y de cuyos términos se tratará más adelante.

De las partes.

Art. 568. En los juicios civiles será actor ó demandante el quejoso, y la autoridad administrativa será la parte demandada. En el juicio penal los jueces obrarán de oficio, y en plenario el promotor fiscal ó quien haga sus veces, será el acusador.

Requisitos para la presentación de quejas ó demandas.

Art. 569. Para que se dé curso á las quejas ó demandas que judicialmente interpongan los interesados contra las decisiones administrativas que les impongan correcciones del orden civil, es requisito indispensable que la acción se deduzca dentro del término fijado en esta ley, y que acompañen con el primer escrito el comprobante ó comprobantes de que están cubiertos los derechos del Fisco y que las demás penas que afecten á su peculio están aseguradas, bien con el depósito de la cantidad que importen ó con fianza que hayan otorgado á satisfacción y bajo la responsabilidad del administrador de la aduana respectiva, y que exhiban además copia simple del escrito y demás documentos que presenten.

La violación de este precepto será caso de responsabilidad para las autoridades que lo infrinjan y consientan.

Si las quejas se elevan á la Secretaría de Hacienda, no es necesario acompañar los documentos ni copias que este artículo previene para las demandas entabladas ante los tribunales federales.

Entrega de efectos decomisados, previo aseguramiento de su valor y penas pecuniarias correspondientes.

Art. 570. Para prevenir los perjuicios que los interesados y el Fisco pudieran resentir en los casos de contrabando ó contravenciones en que se imponen correcciones que importan la pérdida de los efectos objeto del contrabando, y de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquiera otros instrumentos aplicados exclusivamente á la perpetración del delito, ó la simple pérdida de las mercancías, los administradores de aduanas procederán en la forma siguiente:

I. En los casos de contrabando harán ajustar los derechos que deban causar las mercancías aprehendidas. Las mismas mer-

cancías, si así lo piden los interesados, serán valuadas á precio de plaza por dos peritos, uno que nombrará el contador de la aduana y otro el conductor ó conductores de ellas, designando ambas partes un tercero para el caso de discordia, y si no logran ponerse de acuerdo nombrará éste el administrador de la aduana.

Avalúo.

II. También por peritos, y en la forma antes indicada, se valuarán los demás bienes á que se refiere la fracción I del art. 534.

III. En los casos de suplantación artificiosa se hará también ajuste de los derechos y avalúo de las mercancías que deban ser decomisadas.

IV. Para que los interesados puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos contra las resoluciones administrativas en los casos á que este artículo se refiere, deberán cubrir en el acto el importe de los derechos fiscales que correspondan por las mercancías, y consignar además á ley de depósito el importe de los avalúos que se hayan hecho por los peritos, ó afianzar el pago, á satisfacción del administrador de la aduana.

V. Pagados los derechos y depositado ó afianzado el importe de las penas, los responsables recibirán los bienes aprehendidos y además los comprobantes necesarios para que puedan ejercitar su derecho.

VI. Si transcurriesen los ocho días que por esta ley se conceden para ejercitar acciones contra las resoluciones administrativas, y los responsables á quienes se hubiere notificado en persona no hubiesen cumplido los requisitos fijados, los administradores de aduanas procederán al remate de los bienes aprehendidos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, que recabarán por la vía telegráfica ó la más rápida, ejecutando sus determinaciones en lo relativo á la imposición de penas del orden civil. De la misma manera procederán en los casos de contravenciones y multas, pudiendo ejercer la facultad económico-coactiva si los responsables se negasen al pago de las correcciones pecuniarias que les hayan sido impuestas, ó al de las fianzas que hubieren otorgado.

Remate de efectos aprehendidos no reclamados.

VII. Si el responsable estuviese prófugo ó no fuese conocido, ó se le hubiese notificado por cédula la resolución administrativa y no se presentase dentro del término de los ocho días que fija esta ley para reclamar contra las resoluciones administrativas, se hará el ajuste de los derechos, y declarada por el Juzgado de Distrito prescrita la acción contra el Fisco, se procederá al remate, en los términos que se indican en el capítulo XX.

Ejecución de decisiones administrativas no reclamadas.

Remate de efectos aprehendidos sin dueño conocido.

VIII. En el acto de notificación de la resolución administrativa, los administradores de aduanas ó los jefes de sus respectivas sec-

Notificación.